

Mérida, Yucatán a cuatro de agosto de dos mil nueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución émitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 442.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de mayo de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

“QUE:... SE ME INFORME SI EL MUNICIPIO Y/O EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ES EL PROPIETARIO DEL SIGUIENTE INMUEBLE: PREDIO MARCADO PROVISIONALMENTE CON EL NÚMERO 80, UBICADO EN LA CONFLUENCIA DE LAS CALLES 32-A Y 1-C DE LA COLONIA GARCÍA GINERÉS (SAN DAMIANCITO), MANZANA 421 DE LA SECCIÓN CATASTRAL 13 DE ESTA CD. DE MÉRIDA, Y EN CASO DE RESPUESTA AFIRMATIVA, SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE JUSTIFICA DICHA PROPIEDAD...”.

**SEGUNDO.-** El veinte de mayo de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán emitió resolución y en fecha veintiocho de mayo del año en curso notificó al [REDACTED] la misma; cuya parte conducente dispone lo siguiente:

“ ... CONSIDERANDOS: ÚNICO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS, LA DIRECCIÓN DE

ADMINISTRACIÓN, EN PARTICULAR LA SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, ASÍ COMO EL ÁREA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN HAN APORTADO ELEMENTOS DOCUMENTALES QUE DEMUESTRAN QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO EL TRÁMITE CONSISTENTE EN LA REGULARIZACIÓN REGISTRAL DEL PREDIO DE REFERENCIA... AL EFECTO, LA DIRECCIÓN REQUERIDA HA DEMOSTRADO QUE EL TRÁMITE AUN NO CONCLUYE. SOBRE LA BASE DE LO ANTERIOR, SE ENCUENTRA QUE SE ACTUALIZA LA SITUACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY. EN CONSECUENCIA, LOS ELEMENTOS DOCUMENTALES RELACIONADOS CON EL TRÁMITE REFERIDO DEBEN SER CLASIFICADOS DE CARÁCTER RESERVADO...”.

TERCERO.- En fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 442, aduciendo lo siguiente:

“...

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ME CAUSA AGRAVIOS PORQUE OMITE DARMÉ CONTESTACIÓN ALGUNA RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, CUANDO DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES IX, X Y XIV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PADRÓN INMOBILIARIO DE LOS MUNICIPIOS ES DE ORDEN PÚBLICO Y DEBE ACTUALIZARSE CON CIERTA PERIODICIDAD, ADEMÁS DE QUE NO OBSTANTE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL SUSCRITO FUERAN DE CARÁCTER RESERVADO Y POR LO TANTO NO ME PUDIERAN SER

PROPORCIONADOS, ESTO NO EXIMÍA A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DE MANIFESTARME SI EL PREDIO MOTIVO DE MI SOLICITUD ES O NO ES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y/O DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, MÁXIME QUE ESTE TIPO DE INFORMACIÓN ESTÁ RELACIONADA CON EL PADRÓN INMOBILIARIO DE DICHO MUNICIPIO Y POR LO TANTO DEBE ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL.

...

Y AUN EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA NO ME PUDIERA SER PROPORCIONADA POR SER DE TIPO CONFIDENCIAL POR SEGUIR EN TRÁMITE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ESTO NO IMPEDÍA QUE SE ME DIJERA SI EL INMUEBLE QUE MENCIONO ES O NO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN ESPECIAL SI SE TIENE EN CUENTA QUE ESTE TIPO DE INFORMACIÓN, POR TRATARSE DEL PADRÓN INMOBILIARIO DEL PROPIO MUNICIPIO, ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y POR ELLO DEBE SER ACTUALIZADA CONSTANTEMENTE. EN TODO CASO, SI TODAVÍA SE ENCUENTRA PENDIENTE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO, SE ME DEBIÓ INFORMAR SI EL PREDIO QUE MENCIONO APARECE O NO EN LOS REGISTROS DEL PADRÓN INMOBILIARIO DEL MUNICIPIO, Y SI ESTÁ PENDIENTE EL SUPUESTO TRÁMITE A QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN HACE REFERENCIA, SE ME DEBIÓ INDICAR QUE POR EL MOMENTO NO SE ME PODÍA ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, PERO AL MENOS SE ME DEBIÓ DECIR SI EL CITADO BIEN APARECE O NO EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

..."

**TECERO.-** En fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/760/2009, de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho y por cédula de fecha veintinueve de junio del año en curso, se notificó a las partes la admisión del recurso; asimismo, se corrió traslado a la Autoridad obligada para el efecto de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

**QUINTO.-** En fecha dos de julio del presente año, se acordó tener por presentado al C.P. Miguel José del Sagrado Corazón Castro Aznar, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/099/2009 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo en virtud de contener datos que revelan información requerida en la solicitud se ordenó mantener en el secreto de la Secretaría Ejecutiva y sin acceso a la parte recurrente, por lo menos en la etapa procesal el informe justificado y la totalidad de las constancias que remitió la autoridad, y finalmente se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/815/2009, de fecha tres de julio del presente año y por cédula de la misma fecha, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** En fecha tres de julio de dos mil nueve, se ordenó que tanto el informe justificado como las documentales, que acompañó a éste la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, permanezcan en el secreto de la Secretaría Ejecutiva y sean depositados en el área destinada a la guarda y secrecía para los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** En fecha nueve de julio de dos mil nueve el C. [REDACTED] presentó un escrito de fecha ocho de julio del año en curso, mediante el cual formuló sus alegatos.

**NOVENO.-** En fecha trece de julio de dos mil nueve, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al C. [REDACTED] con sus escrito de fecha ocho de julio del año en curso, mediante el cual rindió sus alegatos; asimismo en virtud de haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que la autoridad realizara manifestación alguna, por lo tanto se declaró precluido su derecho y finalmente se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/878/2009 de fecha catorce de julio del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** En este Considerando se analizará la procedencia del presente Recurso de Inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo la solicitud deberá contener entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.

Según lo establece el artículo antes citado, las solicitudes de acceso deben referirse a documentos en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior es así debido a que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás sujetos obligados que señala el artículo 3 de la Ley de la Materia, entendiendo por información lo señalado en el artículo 4 de la misma Ley que dice:

**“ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESA O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.”**

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, si bien la Unidad de Acceso recurrida tramitó la **totalidad** de la solicitud marcada con número de folio 442 como una solicitud de acceso a la información, lo anterior no obsta para que el sucrito considere que la parte consistente en *“solicito se me informe si el Municipio y/o el Ayuntamiento de Mérida es el propietario del predio marcado provisionalmente con el número 30, ubicado en la confluencia de las calles 32-A y 1-C de la Colonia García Ginerés ( San Damiancito) manzana 421 de la sección catastral 13 de esta cd. de Mérida”*, no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no requirió acceso a documentos en posesión del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sino que realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley.

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** parte del presente recurso de inconformidad por no tratarse de una solicitud de información de acuerdo a lo que establece el artículo 4 y 39 de la Ley, aunado a que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley, resultando improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE**

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- MÉRIDA  
EXPEDIENTE: 77/2009.

**SOBRESEIMIENTO SEGÚN CORRESPONDE:**

I...

II.....

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA."

**QUINTO.-** Una vez establecida la improcedencia de la impugnación en cuanto a la consulta consistente en "*solicito se me informe si el Municipio y/o el Ayuntamiento de Mérida es el propietario del predio marcado provisionalmente con el número 80, ubicado en la confluencia de las calles 32-A y 1-C de la Colonia García Ginerés ( San Damiancito) manzana 421 de la sección catastral 13 de esta cd. de Mérida.*", **cabe aclarar que el presente recurso es procedente únicamente ante la negativa de acceso a el documento que justifique la propiedad del predio en cuestión.**

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, podrá interponerse el recurso de inconformidad contra las resoluciones que nieguen el acceso a la información, situación que conforme a las constancias enviadas por la autoridad sí ocurre, pues la recurrida tanto en su resolución como en su informe justificado determinó reservar la información con base al artículo 13 fracción III de la Ley de la Materia.

Asimismo, el recurso en cuestión fue presentado en tiempo pues la fecha en que el particular tuvo conocimiento del acto fue el veintiocho de mayo de dos mil nueve, y el plazo de quince días que marca la Ley para la interposición del medio de impugnación, comenzó a correr el veintinueve del propio mes y año y feneció el dieciocho de junio de dos mil nueve, por ser sábados y domingos los días treinta, treinta y uno de mayo, seis, siete, trece y catorce de junio todos del presente año, por lo tanto al haberse presentado el recurso el día dieciocho de junio de dos mil nueve es evidente que se hizo en tiempo.



**INAIP**

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- MÉRIDA  
EXPEDIENTE: 77/2009.

Planteada a sí la controversia, por cuestión de método se analizará la publicidad de la información así como la respuesta o conducta desplegada por la autoridad reclamada.

**SEXTO.-** Como quedó asentado el particular requirió cualquier documento que justifique la propiedad del predio marcado con el número 80 de la calle 32-A de la colonia García Ginerés de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y toda vez que la autoridad responsable en su informe justificado remitió el documento solicitado, el cual es copia simple de la copia certificada de una escritura pública en la cual se precisa que el predio descrito con antelación es propiedad del Ayuntamiento de Mérida, se considera que el documento satisface la pretensión del particular, por lo tanto resulta necesario realizar un estudio sobre el marco jurídico que le regula.

A mayor abundamiento, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en sus artículos 8, 92 y 94 establecen:

**“ARTÍCULO 8.- ES OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y ESCRIBANOS GUARDAR ABSOLUTA RESERVA PARA CON LAS PERSONAS QUE NO TENGAN INTERVENCIÓN EN EL OTORGAMIENTO, DIRECCIÓN O REVISIÓN DEL ACTO O CONTRATO QUE AUTORICEN; PERO, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE DEBAN CONSIGNARSE EN EL PROTOCOLO, UNA VEZ SUSCRITA POR LOS INTERESADOS LA ESCRITURA RESPECTIVA, ÉSTA PODRÁ SER VISTA POR CUALQUIERA QUE LO SOLICITE, AÚN CUANDO NO SEA PARTE INTERESADA EN ELLA, CON EXCEPCIÓN DE LOS TESTAMENTOS, QUE PERMANECERÁN EN EL SECRETO DE LA NOTARÍA MIENTRAS VIVA EL TESTADOR.....”**



ARTÍCULO 92.- SE ENTIENDE POR ACTA NOTARIAL LA QUE EL NOTARIO FORMULE Y ASIENTE EN EL PROTOCOLO, EN RELACIÓN CON EL ACTO O CONTRATO SOMETIDO A SU AUTORIZACIÓN Y QUE ESTÉ FIRMADA POR LOS OTORGANTES Y AUTORIZADA POR EL PROPIO NOTARIO. -----

ARTÍCULO 94.- TODAS LAS ESCRITURAS PÚBLICAS SE NUMERARÁN, EXPRESÁNDOSE LA NUMERACIÓN CON LETRAS. LA PRIMERA QUE SE EXTIENDA EN EL AÑO, LLEVARÁ EL NÚMERO UNO, LA INMEDIATA EL NÚMERO DOS Y ASÍ SE CONTINUARÁ SUCESIVAMENTE CON LAS SIGUIENTES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL AÑO.-----

De la interpretación de las disposiciones legales previamente invocadas y de su aplicación al caso concreto se deduce lo siguiente:

- Que las connotaciones de escritura pública y acta notarial son utilizadas como sinónimos según la Ley en cita, motivo por el cual se concluye que la parte formal de la información versa en que la misma obre en el documento que el notario **formule y asiente en el protocolo, en relación con el acto o contrato sometido a su autorización y que esté firmada por los otorgantes y autorizada por el propio fedatario.**
- Que todas las escrituras públicas deberán ser numeradas sucesivamente durante el transcurso de un año, **expresándose la numeración con letras.**
- Que las escrituras públicas al estar consignadas en el protocolo de un Notario podrán ser vistas por cualquier persona, una vez que hayan sido suscritas por las partes, con excepción de los testamentos, que permanecerán en secreto mientras viva el testador.

En mérito de lo anterior, es posible ocluir que el contenido del documento remitido por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida se encuentra **a disposición de cualquier persona**, ya que es copia simple de la copia certificada de una escritura pública. Se afirma lo anterior, pues de su texto, se colige que el acto jurídico fue autorizado por el notario, firmado por las partes, proviene de la matriz, es decir de su protocolo, y se encuentra numerada.

**SÉPTIMO.-** De las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida tanto en su resolución impugnada, acuerdo de reserva número 022 e informe justificado, clasificó como **reservada** la información con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues precisa que ésta forma parte de un trámite administrativo que aún no ha concluido, lo que actualiza la causal de reserva en comento.

Para mayor claridad del presente asunto, conviene definir los conceptos de "reserva". Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra reserva significa **encubrir, ocultar**, callar algo, retener o no comunicar algo o el ejercicio o conocimiento de ello.

De lo antes dicho, se colige que dicho vocablo radica en el secreto, guarda y no comunicación de información, situación que nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reconoce en su texto en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El precepto antes mencionado, establece las diversas hipótesis que por razón de interés público se clasificarán con tal carácter, en otras palabras, la información que no se hará del conocimiento del público por ser reservada.

De igual forma, de conformidad al artículo 15 de la Ley de la Materia, la autoridad competente para clasificar información deberá fundar y acreditar:

- Que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción;
- **La liberación** de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o
- El daño que pueda producirse con la **liberación** de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De lo antes dicho, se discurre que para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley en cita, no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo en comento, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la **difusión** de esa información causaría un daño presente probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, los elementos que habrán de acreditarse en la fracción VI del citado numeral, no serán los mismos que deberán avalar la fracción III; asimismo, para que la información tenga el carácter de reservada no deberá difundirse por ningún medio de comunicación oficial o difusión, o encontrarse a disposición del público sin restricción alguna, pues es evidente que al surtirse alguno de dichos supuestos pierde su calidad de reservada.

Consecuentemente, toda vez que en el ~~considerando~~ anterior se acreditó que el documento presentado por la autoridad en su informe justificado, referente a la copia simple de la copia certificada del acta marcada con el número doscientos sesenta y siete, es una escritura pública que fue consignada por el Notario Público en un **Protocolo** y ya fue signada por las partes, tal y como se desprende de su texto, es evidente que la misma no es de acceso restringido, **sino de carácter público**, pues cualquier persona que acuda a la Notaría en la cual se llevó a cabo, si así lo desea podrá visualizar su contenido en la **matriz**, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

análisis, toda vez que independientemente de que la misma pudiese actualizarse o no en la especie, no obsta para determinar que la información solicitada es de carácter público, en virtud de que se encuentra disposición de cualquier persona en el protocolo del Notario, por lo que se considera que la finalidad de reservar la referida información (que fue precisamente mantener su control sin acceso a persona alguna) ya no subsiste. **Similar criterio se ha sustentado en los recursos de inconformidad siguientes:**

Número de expediente	Unidad de Acceso recurrida
08/2007	Poder Ejecutivo
188/2008	Poder Ejecutivo
239/2008	INAIP
36/2009	Poder Judicial

Como colofón, y favoreciendo el principio de publicidad previsto en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se revoca la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil nueve para efectos de que entregue la información previa eliminación de los datos personales.

**OCTAVO.-** Ahora bien, pese a que el estudio que se efectuará en el presente considerando en nada modifica el sentido de la presente resolución en cuanto a la publicidad de la información solicitada, el suscrito considera pertinente analizar el acuerdo marcado con el número 022, con el objeto de instruir a la autoridad para que en las próximas ocasiones que efectúe la clasificación la realice conforme a derecho.

En el mismo sentido, del acuerdo en cita no se advierte que la Unidad haya dado cumplimiento a las fracciones II y III del artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues no motivó ni acreditó el daño que pudiese ocasionar la liberación de la información requerida, si no que simplemente se limitó a transcribir el texto íntegro de las fracciones en cita.

de la información requerida, si no que simplemente se limitó a transcribir el texto íntegro de las fracciones en cita.

Se dice lo anterior, toda vez que no expuso el daño que pudiera ocasionar la divulgación de la información en el interés jurídico tutelado, es decir, el clasificador no llevó a cabo un análisis o respecto de si la divulgación de la información trajo como consecuencia la actualización del daño, exponiendo y motivando las circunstancias.

El daño deberá ser presente, probable y específico, esto significa que no puede hablarse de un daño, sino puede darse un ejemplo del mismo que esté directamente relacionado con la existencia de un documento, cuya difusión provoque el menoscabo o la afectación. Por tanto, el clasificador debe llevar a cabo un análisis acucioso del documento y su contenido a efecto de poder determinar si se cubren los supuestos de daño presente, es decir que se actualice en el corto y mediano plazo, probable en término de que exista una alta probabilidad de que ocurra el daño y finalmente específico referido a un caso concreto, lo cual no realizó en el presente recurso la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida.

**NOVENO.-** Finalmente, favoreciendo el principio de publicidad, esta Autoridad procede a **Revocar** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para efectos de que:

- a) Desclassifique la información relativa al acta número doscientos sesenta y siete pasada ante la fe del Notario Público Abogado José Enrique Gutiérrez López, y suscrita el día dieciocho de abril del año dos mil dos.
- b) Requiera a la Unidad Administrativa la información previamente descrita en la modalidad solicitada por el particular.
- c) Emita una resolución debidamente fundada y motivada en la cual ordene la entrega de la información previamente mencionada en la modalidad requerida, previa eliminación de los datos personales.
- d) Notifique su determinación al particular. Y
- e) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que acrediten el cumplimiento a los incisos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 7, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida desclasificar la información relativa a el acta número doscientos sesenta y siete pasada ante la fe del Notario Público Abogado José Enrique Gutiérrez López, y suscrita el día dieciocho de abril del año dos mil dos.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **SE REVOCA** la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil nueve y el acuerdo de reserva 022, emitidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, en los términos de los artículos 5 fracción II, 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como de los Considerandos **SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**CUARTO.** Se ordena en este acto el engrose al presente expediente de los documentos que por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil ocho fueron considerados como de los que deben permanecer en el Secreto de esta Secretaría, toda vez que en la presente determinación se ha considerado su carácter público y por lo tanto no debe restringirse su acceso.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cuatro de agosto de dos mil nueve, -----

